



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### **EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE JUNIO DE 2018

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KJE-14381	ROBERT WATSON NEILL	000036	29/01/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diechocho (18) de junio de dos mil diechocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintidós (22) de junio de dos mil diechocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR





Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

( 0000066

29 ENE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DESISTIMIENTO Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KJE-14381"**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y la 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 14 de septiembre de 2010, el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, y el señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, suscribieron el Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de **BARITA, BAUXITA Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 1.938 Hectáreas (Has) con 2624 metros cuadrados (m<sup>2</sup>), ubicada en jurisdicción del Municipio de **AGUACHICA**, en el Departamento del **CESAR**, por un término de veinte (20) años, contados a partir del 28 de febrero de 2011, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Visto revés fol. 60).

Mediante sello de Radicación No. 0207 del 14 de febrero de 2013, el señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, allegó ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, memorial por medio del cual presenta **AVISO** previo de cesión total de derechos sobre el título minero de la referencia, a favor de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900.564.139-1, (Cuaderno 2, fol. 251-252).

Mediante sello de Radicación No. 0223 del 15 de febrero de 2013, el señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, allegó ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, memorial por medio del cual presenta contrato de cesión total de derechos sobre el título minero de la referencia, a favor de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900.564.139-1, (Cuaderno 2, fol. 253-258).

Mediante Radicado No. 20179060006112 del 02 de mayo de 2017, el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, en calidad de apoderado especial del señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, allegó memorial por medio del cual solicita que se le reconozca personería jurídica dentro del expediente minero de la referencia, para lo cual adjunta poder autenticado (Cuaderno 4, fol. 656-659).

Mediante Radicado No. 20179060006262 del 03 de mayo de 2017, el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, actuando en calidad de apoderado especial del señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381** y de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900.564.139-1, allegó

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DESISTIMIENTO Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KJE-14381"**

memorial por medio del cual desiste del Aviso de Cesión y del Contrato de Cesión de Derechos radicados el 14 y 15 de febrero de 2013. (Cuaderno 4, fol. 670).

Por medio de Radicado No. 20179060006272 del 03 de mayo de 2017, el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, actuando en calidad de apoderado especial del señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, allegó memorial por medio del cual presenta AVISO previo de Cesión Total de Derechos del título minero de la referencia, a favor de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900.564.139-1, (Cuaderno 4, fol. 672).

Mediante Radicado No. 20179020017772 del 8 de mayo de 2017, el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, actuando en calidad de apoderado especial del señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, allegó contrato de cesión total de derechos suscrito el 04 de mayo de 2017, a favor de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900.564.139-1, (folios 699 a 702).

Mediante Radicado No. 20179060008012 del 2 de junio de 2017, fue radicado oficio proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca, por medio el cual se decreta el embargo de los derechos emanados del Título Minero No. **KJE-14381**, propiedad del señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, medida cautelar inscrita el 31 de julio de 2017. Anotación No. 3 (Folios 703-704)

Mediante Radicado No. 20179020023732 del 16 de junio de 2017, el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, actuando en calidad de apoderado especial del señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, allegó balance general; el estado de resultado, y Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900.564.139-1, con el fin de que sea evaluada la capacidad económica para la aprobación de la cesión total de derechos radicada el 3 de mayo de 2017, (folios 710-716)

Mediante Radicado No. 20179020032112 del 27 de julio de 2017, el señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, actuando en calidad de apoderado especial del señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, allegó reiteración de desistimiento de contrato de cesión radicado el 14 de febrero de 2013, así como del contrato de cesión radicado el 15 del mismo mes y año, actuando como apoderado tanto del titular como de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, con Nit. 900.564.139-1, (folios 727-729)

El veintiocho (28) de septiembre de 2017 mediante Evaluación de Capacidad Económica, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó:

*"Revisada la información financiera a diciembre de 2016, se obtuvo un indicador de liquidez de 51,02 y un nivel de endeudamiento de 1,96%, lo que indica que la cesionaria **MINERA DE AGUACHICA S.A.S.** identificada con Nit. 900.564.139-1, en su calidad de persona jurídica **CUMPLE** con la suficiencia financiera establecida por la Autoridad Minera, en el literal B del artículo 4° de la Resolución No. 831 de 2015."*

Mediante Concepto Técnico PARV-431 del 20 de octubre de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería concluyó:

*"Una vez evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. **KJE-14381**, se evidencia que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, el titular se encuentra al día en la presentación de sus obligaciones contractuales." (Folios 766-774)."*

Mediante concepto jurídico del dos (2) de noviembre de 2017, efectuado por profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se recomendó:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DESISTIMIENTO Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KJE-14381"**

*"ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al trámite de cesión de derechos y obligaciones solicitadas por JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. KJE-14381, a favor de la sociedad MINERA AGUACHICA S.A.S., identificada con número de Nit. 900564139-1, con fecha de radicación de aviso previo y contrato de cesión, el catorce (14) y quince (15) de febrero de 2013, respectivamente*

*RECHAZAR el trámite de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones correspondientes al señor JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. KJE-14381 a favor de la sociedad MINERA AGUACHICA S.A.S., identificada con número de Nit. 900564139-1, con fecha de radicación de aviso previo y contrato de cesión de derechos y obligaciones, tres (3) y ocho (8) de mayo de 2017, respectivamente".*

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

De estudio del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KJE-14381, se evidenció que se encuentran pendiente por resolver los trámites que a continuación se enuncian:

- i. Solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones solicitadas por JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ, titular del Contrato de Concesión No. KJE-14381, a favor de la sociedad MINERA AGUACHICA S.A.S., con fecha de radicación de aviso previo y contrato de cesión, el 14 y 15 de febrero de 2013, respectivamente.
- ii. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones de JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ, titular del Contrato de Concesión No. KJE-14381, a favor de la sociedad MINERA AGUACHICA S.A.S., con fecha de radicación de aviso previo y contrato de cesión, el 3 y 8 de mayo de 2017, respectivamente

A continuación, se procederá a resolver los mencionados trámites, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381, en el mismo orden que se enunciaron:

- i. Solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones solicitadas por JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ, titular del Contrato de Concesión No. KJE-14381, a favor de la sociedad MINERA AGUACHICA S.A.S., con fecha de radicación de aviso previo y contrato de cesión, el 14 y 15 de febrero de 2013, respectivamente.

Ante la solicitud de desistimiento radicada bajo el No. 20179060006262 del 3 de mayo de 2017, por SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ, apoderado del señor JHONATAN ANDRES GARNICA, en su condición de cedente y titular del Contrato de Concesión No. KJE-14381, y a su vez, apoderado de la Sociedad MINERA AGUACHICA S.A.S., con Nit. 900.564.139-1, en su calidad de cesionaria, y reiterada mediante Radicado No. 20179020032112 del 27 de julio de 2017, se tiene:

En principio, corresponde mencionar lo consagrado en el artículo 297 de ley 685 de 2001- Código de Minas, el cual remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo en relación al procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera:

*"ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del código de Procedimiento Civil".*

En este orden de ideas, se debe revisar igualmente lo consagrado el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DESISTIMIENTO Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KJE-14381"**

*solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada."*

Precisado lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

*"(...), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente "... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...", encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(...)**" (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptuó en el numeral 9 lo siguiente:

*"(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de **desistimiento** a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, **esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante Radicados No. 20179060006262 del 3 de mayo de 2017 y 20179020032112 del 27 de julio de 2017, el señor SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ, actuando como apoderado tanto del cedente como del cesionario, presentó petición voluntaria y espontánea de no continuar con el trámite de Cesión Total de Derechos y Obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381, considera esta autoridad minera viable acceder a la petición presentada atendiendo al parámetro legal anteriormente citado.

- ii. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones de JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ, titular del Contrato de Concesión No. KJE-14381, a favor de la sociedad MINERA AGUACHICA S.A.S., con fecha de radicación de aviso previo y contrato de cesión, el 3 y 8 de mayo de 2017, respectivamente

Frente a la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones solicitada por el señor SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, actuando en calidad de apoderado especial del señor JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. KJE-14381, a favor de la sociedad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DESISTIMIENTO Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KJE-14381"**

MINERA AGUACHICA S.A.S., con Nit. 900.564.139-1, representada legalmente por el señor ROBERT WATSON NEILL, identificado con cedula de extranjería No. 405.567, esta autoridad minera se remite a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

**"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión." (Subraya fuera de texto).*

Conforme al citado artículo, es claro que son dos requisitos diferentes los que deben evaluarse en un trámite de cesión de derechos. Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es que el aviso sea previo a la celebración del contrato de cesión, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título y que el cesionario no se encuentre inhabilitado. Frente a estos requisitos conforme a las normas citadas.

El segundo, se relaciona con la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, para lo cual, debe verificarse, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, que el titular se encuentre al día en el cumplimiento de obligaciones derivadas del título minero<sup>1</sup>.

En lo referente al primer requisito, se tiene que efectivamente el aviso de cesión fue allegado al expediente mediante Radicado No. 20179060006262 del 03 de mayo de 2017, y el contrato a través de Radicado No. 20179020017772 del 8 de mayo de 2017, por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación - SIRI, se pudo establecer que ni la Sociedad MINERA AGUACHICA S.A.S., con Nit. 900.564.139-1, ni su representante legal ROBERT WATSON NEILL, identificado con cedula de extranjería No. 405.567, se encuentran registrados en dicho sistema, por lo que fue allegado por este último, mediante Radicado No. 20179060011682 del 17 de agosto de 2017, declaración juramentada donde manifiesta que ni él ni la sociedad que representa se hallan incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad de que trata la Ley 80 de 1983, y no registran sanciones vigentes.

Así mismo respecto a la capacidad legal para celebrar contratos de concesión el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, prevé:

**"Artículo 17. Capacidad legal.** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".*

Conforme lo anterior se realizó el análisis del certificado de existencia y representación legal de la sociedad MINERA AGUACHICA S.A.S., identificada con el Nit. 900564139-1, encontrando que su objeto social cumple con lo estipulado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que dentro del mismo

<sup>1</sup> Concepto No. 2014120030374. Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería, 8 de septiembre de 2014.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DESISTIMIENTO Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KJE-14381"**

se encuentra de manera expresa y específica la exploración, desarrollo y explotación de proyectos de minería.

Igualmente, de acuerdo con las normas que regulan la contratación estatal, se constató que la duración de la sociedad cesionaria cumple con lo requerido en el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, toda vez que el término de duración de la sociedad es indefinido.

Ahora bien, es de indicar que para el caso que nos ocupa el cedente demostró la capacidad económica de la sociedad cesionaria, tal como se colige de la Evaluación de Capacidad Económica realizada el 23 de septiembre de 2017, por el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Para finalizar, como quiera que el legislador estableció como requisito para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, que el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Concepto Técnico PARV – 431 del veinte (20) de octubre de 2017, evaluó las obligaciones contractuales, concluyendo que la titular se encuentra al día en el cumplimiento de las mismas.

No obstante, lo anterior, revisado el contenido del expediente y consultado el Sistema de Catastro y Registro Minero se evidenció que Mediante Radicado No. 20179060008012 del 2 de junio de 2017, fue radicado oficio No. 1058-2017, dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Radicado No. 682764003007-2017-00121-00, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca, por medio el cual se decreta el embargo de los derechos emanados del Título Minero No. **KJE-14381**.

Una vez analizado lo expuesto por el recurrente, es preciso señalar lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-242-02 que en lo pertinente señala (...):

*El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)*

*La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

Por lo anterior, una vez decretada la decisión judicial, es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 22 de marzo de 2012 con la siguiente anotación: "dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado séptimo civil municipal de Florida Blanca Santander dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía actuando como demandante Jorge Cruz Martín contra Jhonatan Andres Gamica mediante auto de 18 de mayo de 2017, se decretó el embargo de los derechos emanados del título minero no. KJE-14381 del contrato de concesión de propiedad de JHONATAN ANDRES GARRICA RAMIREZ".

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

**ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:  
(...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DESISTIMIENTO Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KJE-14381"**

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

*El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas.*

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

*Artículo 3º: Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

*ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)*

*ARTICULO 1519. OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

*ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)*

*3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la enajenación cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos en títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Bajo tal contexto, revisado el expediente No. KJE-14381 se verificó que la fecha de anotación de la orden de embargo de los derechos mineros que le corresponden al señor JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.227.333, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-14381, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca, en el Registro Minero Nacional se efectuó el treinta y uno (31) de julio de 2017.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que dentro del contrato de concesión No. KJE-14381, no obra orden judicial que determine levantar el mencionado embargo, considera ésta Vicepresidencia procedente RECHAZAR la cesión de derechos objeto de estudio por cuanto la legislación civil no permite enajenar derechos de las cosas embargadas por decreto judicial, como se explicó anteriormente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros; con visto bueno del Coordinador del Grupo:

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DESISTIMIENTO Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KJE-14381"**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al trámite de cesión de derechos y obligaciones solicitada por **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, a favor de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, identificada con número de Nit. 900564139-1, con fecha de radicación de aviso previo y contrato de cesión, el catorce (14) y quince (15) de febrero de 2013, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** RECHAZAR el trámite de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones correspondientes al señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381** a favor de la sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, identificada con número de Nit. 900564139-1, con fecha de radicación de aviso previo y contrato de cesión de derechos y obligaciones, tres (3) y ocho (8) de mayo de 2017, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JHONATAN ANDRES GARNICA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.227.333, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KJE-14381**, o a su apoderado, señor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434, y al señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cedula de extranjería No. 405.567, en su condición de Representante Legal de la Sociedad **MINERA AGUACHICA S.A.S.**, identificada con número de Nit. 900564139-1, o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el contenido del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme la presente resolución, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación, en virtud de lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Eduardo Prado G. / Abogado GEMTM-PARV  
Revisó: María del Pilar Ramírez/Abogada GEMTM  
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado/ Coordinadora GEMTM